
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 30 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Eliezer Antonio De los Santos Maldonado y compartes.

Abogados: Licdos. Julio César Dotel Pérez, Miguel Ángel Roa Cabrera, Pedro Campusano y Licda. Adanela Arias.

Interviniente: Carioca, S. R. L.

Abogado: Dr. Nelson G. Aquino B.Jez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Eliezer Antonio de los Santos Maldonado, dominicano, mayor de edad, unin libre, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0104179-5, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo, n.º. 18, sector La Piscina, Jeringa; imputado; b) José Humberto Nivar López, dominicano, mayor de edad, pensionado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0136982-4, domiciliado y residente en la calle Primera, n.º. 42, sector La Cruz de Santiago (frente al Campo Club), San Cristbal; c) Celito Martínez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0080576-0, domiciliado y residente en la calle Principal, n.º. 28, sector La Cruz, San Cristbal; y d) Manuel Jacinto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0298013-3, domiciliado y residente en Yaquimeye, s/n, por el play, provincia Barahona, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia n.º. 0294-2017-SPEN-00108, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristbal el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de marzo de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Celito Martínez;

Oído al Dr. Aquino B.Jez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de marzo de 2018, actuando a nombre y en representación de Carioca, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas V.Jsquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Eliezer de los Santos Maldonado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Adanela Arias, actuando a nombre y representación del recurrente José Humberto Nivar López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 julio de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Celito Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 julio de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Manuel Jacinto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 julio de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito contestación suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino BJeZ, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Carioca, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 julio de 2017, respecto al recurso de casacin interpuesto por Eliezer de los Santos Maldonado (a) El Che;

Visto el escrito contestación suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino BJeZ, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Carioca, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2017, respecto al recurso de casacin interpuesto por Celito Martínez (a) Edward El Panadero;

Visto el escrito contestación suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino BJeZ, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Carioca, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 2017, respecto al recurso de casacin interpuesto por Manuel Jacinto (a) Manolo;

Visto el escrito contestación suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino BJeZ, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Carioca, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 2017, respecto al recurso de casacin interpuesto por José Humberto Nivar Lpez;

Visto la resolución n.º. 23-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, la cual declaró admisible los recursos de casacin interpuestos por los recurrentes Eliezer de los Santos, José Humberto Nivar Lpez, Celito Martínez y Manuel Jacinto, e inadmisibles los recursos interpuestos por la querellante Carioca, S.R.L., y la imputada María Dolores Bueno Fajardo (a) Mary, y fijó audiencia para conocer los admisibles el 12 de marzo de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 15-10. de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379 y 384, del Código Penal Dominicano y la Resolución n.º. 2006-3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio el 2 de diciembre del 2014, en contra de los señores Celito Martínez (a) Edward El Panadero; María Bueno Fajardo (a) Mari; Manuel Jacinto (a) Manolo; Santo Bonilla Lpez, Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Ché y el nombrado Henry (prfugo), por supuesta violación de los artículos los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Carioca, S. R. L, y la Sociedad de San Cristbal;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución n.º. 184/2015, del 3 de junio del 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristbal, el cual dictó la sentencia penal n.º. 301-03-2016-SS-00152, el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Celito Martínez, María Bueno Fajardo (a) Mari, Manuel Jacinto (a) Manolo, Santo Bonilla Santana (a) Santo y Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Che, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado en violación a los artículos 265,

266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Carioca, S.R.L.; en consecuencia, se le condena a cada uno a diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Varía la calificación otorgada en etapa intermedia al proceso seguido en contra de José Humberto Nivar López, por la establecida en los artículos 265, 266, 59 y 60 en 379 y 384 del Código Penal que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y complicidad en robo agravado; en consecuencia, se le declara culpable por estos ilícitos en perjuicio de la compañía Carioca, S.R.L., y se le condena a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, variación realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, no advertida durante el juicio por no causar indefensión al imputado; **TERCERO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la compañía Carioca, S.R.L., en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Celito Martínez, María Bueno Fajardo (a) Mari, Manuel Jacinto (a) Manolo, Santo Bonilla Santana (a) Santo, José Humberto Nivar López y Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Che, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a los imputados antes mencionados al pago solidario de una indemnización de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por esta, a consecuencia del accionar de los imputados; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados por haberse probado la acusación en forma plena y suficientes más allá de dudas razonables, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a sus patrocinados hasta este momento; **QUINTO:** Ordena que el Ministerio Público mantenga la custodia de la prueba material aportada al juicio consistente en la suma de Cincuenta y Ocho mil Pesos (RD\$58,000.00), hasta que la sentencia sea firme y disponga entonces de conformidad con la ley; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de variación de medida de coerción por prisión preventiva solicitada por el abogado de la parte civil constituida en contra del imputado José Humberto Nivar López, por la medida impuesta en etapa anterior haber cumplido de su función de aseguramiento procesal; **SÉPTIMO:** Condena al imputado José Humberto Nivar López, al pago de las costas penales y exime del pago de las mismas a los demás imputados que están siendo asistidos por defensores públicos”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dicta la decisión ahora impugnada, marcada con el n.º 0294-2017-SPEN-00108, el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Nelson G. Aquino Bujes, abogado actuando en nombre y representación de la querrelante y actor civil la entidad Carioca, S.R.L., representada por su gerente general Roberto Arturo Rodríguez; b) en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación de la imputada María Dolores Bueno Fajardo; c) en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Eliezer de los Santos Maldonado; d) en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por Pedro Campusano, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Manuel Jacinto; e) en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Celito Martínez (a) Edward El Panadero; f) en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Adanela Arias, abogada actuando en nombre y representación del imputado José Humberto Nivar López; g) en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Jhony Alberto Germán Mateo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando en nombre y representación del Ministerio Público; y h) en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por Olga Yadiris Pineda Suero, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Santo Bonilla Santana, todos contra la sentencia n.º 0955-2016-SSN-00041, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia; en cuanto a los imputados que se encuentran asistidos de la Defensa Pública, se eximen las mismas. En relación al recurso del Ministerio Público, procede eximir las costas, en virtud del artículo 247 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

En cuanto al recurso de Eliezer Antonio de los Santos Maldonado:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numeras 2 y 3 del CPP; **Segundo Medio:** La sentencia resulta ser contraria a una sentencia anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo en una violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.2.4 y 74 Constitución- Violación al principio de legalidad, derecho defensa -artículos 24, 312 del CPP- por falta de estatuir”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que contrario a lo establecido por la Corte de Apelación la defensa ha indicado en el citado medio que el Tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas en razón de que renuncia a la lógica al momento de valorar los testimonios de los señores Juan F. Valera Felipe, Miguel Ángel Carmona, Alfredo Mancebo López y Manuel Esteban Mesa Rosario; que ninguno de los testigos hace mención de él en la comisión de los hechos delictivos; ni tampoco establecen su participación en los hechos; por lo que es evidente que la Corte a qua incurrió en un error al establecer que existen pruebas para justificar la sentencia en su contra, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada; que en lo que respecta a las pruebas documentales como son: el acta de inspección de lugar, donde se obtuvo el video de la cámara de la empresa Carioca, S. R. L., no se aprecia ni se visualiza su presencia, por lo que no le es vinculante; las entrevistas realizadas a María Dolores Bueno Fajardo y a Santo Bonilla Santana, cuyas declaraciones por ser coimputados solo pueden ser incorporadas al juicio cuando este se encuentre en estado de rebeldía, lo cual no ocurrió, y deviene en ilegal de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal; además de que dichos imputados niegan el contenido de esas entrevistas y señalan que fueron obligados a firmadas bajo coacción, amenaza, torturas, agresión física e intimidación; que la Corte a qua utilizó aspectos de carácter subjetivos al dar por cierto lo dicho por los testigos, pero además entendió como legal la inobservancia del artículo 312 del Código Procesal Penal, en lo relativo a incorporar pruebas de co-imputado que no se encontraban en rebeldía y con ello violentó el principio de legalidad, más aun inobserva la forma en que fueron obtenidas esas declaraciones en una franca violación al principio de auto incriminación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a qua, dio por establecido lo siguiente:

“3.5.1 En cuanto al primer medio: Errónea valoración de los elementos de prueba. La parte recurrente sostiene que en el caso de la especie y de los testimonios aportados por la este tribunal al momento de otorgar valor probatorio a cada uno de ellos debi considerar que no existían elementos probatorios que pudiera justificar la condena de Eliezer de los Santos Maldonado, ya que ninguno de los testimonios presentados vincula a nuestro representado con el hecho que se le imputa, más aun cuando todos los testimonios y las pruebas presentadas sealan de manera categórica quien fue la persona que alquilo el local y cuáles son las personas que aparecen en el video presentado como elemento de prueba. La duda razonable es un elemento que obliga al juez a desestimar la imputación de un hecho (ver art. 25 parte final del CPP). Pero esto se ve reforzado en sentencia de nuestra

honorables Suprema Corte de Justicia. En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deben estar sujetas a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testigos a cargo Juan F. Valera Felipe, Miguel Ángel Carmona, Alfredo Mancebo López, Manuel Esteban Mesa Rosario y Aneudus Reyes de Len, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado, en tal virtud, el testigo a cargo Miguel Ángel Carmona, en su comparecencia personal por ante el tribunal a quo, entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Afirma que fue el oficial que redactó el acta de inspección de lugares, que comprobó que habían fracturado varias paredes para cometer el robo, que luego que le entregaron el video de las cámaras internas de la empresa, se pudo identificar al nombrado Celito Martínez, que se procedió a solicitar una orden de arresto, que procedieron a trasladarse y al momento de su arresto le fue ocupado una funda negra con 4 manillas de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Que luego de apresar al imputado Celito, este le suministró la información de Santo, que posteriormente fue apresado Santo y ahí estaba Mari, El Che y Jacinto. Que después de apresar al Che, dijo que ellos fueron los del robo. Que además fue valorado el testimonio del testigo a cargo Juan F. Valera Felipe, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “Después del robo de la empresa Carioca, procedimos a analizar el video, en el video hay tres (3) personas, donde identificaron a Celito, que procedieron a solicitar una orden de arresto, que apresaron a Celito con una funda negra que en su interior contenía la suma de cincuenta y Ocho Mil Pesos (RD\$58,000.00), luego en las investigaciones Celito manifestó que los demás eran Santo y Jacinto, “Que los testimonios de los testigos Miguel Ángel Carmona y Juan F. Valera Felipe, han sido robustecidos por la entrevista realizada al imputado Santo Bonilla Santana, la cual fue incorporada por lectura al proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, quien entre otras cosas, se establece lo siguiente: “que este robo fue planificado entre Mari, El Che y un motorista que le apodanó Bale. Que un tal Henry que se encuentra prófugo y el Che, fueron la persona que alquilaron la jeepeta, que El Che era quien conducía la jeepeta y por la entrevista realizada a la nombrada María Dolores Bueno Fajardo (a) Mari, la cual fue incorporada por su lectura, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Ese vehículo en el que andábamos fue alquilado por El Che para hacer el robo y se lo entregó a Santo, quien era la persona que dirigía el robo es decir, que las declaraciones del testigo Miguel Ángel Carmona, quien manifestó que el imputado Eliezer de los Santos Maldonado (a) El Che, al momento de su arresto admitió su participación en los hechos que se le imputan, testimonio que resulta sincero y coherente, ya que el mismo ha sido robustecido por las pruebas documentales consistentes en las actas de entrevistas realizadas por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal en fecha 25 de julio del año 2014, a los imputados Santo Bonilla Santana y María Dolores Bueno Fajardo (a) Mari, quienes cada uno y por separado admiten la participación del nombrado Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Che, como la persona que rentó y conducía el vehículo con el cual perpetraron el ilícito de que se trata, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Che, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia n.º 26, del 21 de julio de 2010. B.J. n.º 1196, 2da. Sala”, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado; 3.5.2 En cuanto al segundo motivo: falta de motivación de la sentencia y de la pena (art. 24, 417.2 del CPP. Una de las condiciones exigidas por el legislador para la preservación del derecho de defensa de toda persona sometida a un proceso penal es la motivación tanto en hecho

como en derecho de todas las decisiones de carácter jurisdiccional. Esto obliga al juzgador a dar contestación a todos los pedimentos presentados por las partes envueltas en el conflicto, y a ofrecer una fundamentación suficiente, siempre mediante la valoración de los elementos probatorios que les sean sometidos acogiéndose a los criterios de la sana crítica razonada, en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades, exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia lógica y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: “Que el procesado Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Che, conjuntamente con la nombrada María Dolores Bueno Fajardo (a) Mari y el nombrado Santos Bonilla Santana, fueron las personas que planificaron el robo, quienes fueron informados por el nombrado Jose Humberto Nivar López, el cual se desempeñaba como empleado de dicha compañía, sobre las diferentes cantidades de dinero que eran manejadas en dicha agencia”. (Ver párrafo 16, página 24 de la sentencia recurrida). Además de que la instrucción del proceso quedó demostrado que el imputado Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Che, rentó y condujo el vehículo en que fue perpetrado dicho ilícito, quedando destruida la presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, en tal virtud, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte entiende, que el tribunal a quo, ha procedido a establecer la participación del imputado Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Che en los hechos que se le imputan y a otorgar la calificación jurídica correspondiente a los hechos juzgados y por vía de consecuencia ha impuesto la sanción correspondiente a la pena prevista para los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por lo que en virtud de la individualización de la pena, le corresponde a cada juez apoderado de un proceso, dictar la pena correspondiente, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, que la imposición de una pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, por lo que en el caso de la especie, la pena impuesta de 10 años de reclusión mayor, se encuentra dentro del marco legal establecida por la ley, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración probatoria, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; por lo que los recursos ante tal apreciación, solo están limitados a la determinación de la desnaturalización de lo narrado por los testigos o la errónea valoración probatoria conforme al análisis conjunto de las pruebas presentadas, observándose en la especie, que el recurrente Eliezer de los Santos Maldonado, en lo que respecta a los testigos solo refiere que estos, como oficiales investigadores, no establecen cuál fue su participación en los hechos; sin embargo, de lo expuesto por la Corte a qua resulta todo lo contrario, pues en la valoración conjunta de las pruebas los testigos determinaron que el hoy recurrente conjuntamente con un tal Henry fueron quienes alquilaron la jeepeta en que se cometió el hecho, que era quien manejaba dicha jeepeta; por tanto, la Corte a qua actuó conforme a los parámetros legales, sin incurrir en desnaturalización de lo expuesto por los testigos ni mucho menos desvirtuó el contenido de la prueba documental; en tal virtud, la decisión recurrida contiene motivos suficientes que dan lugar a confirmar la sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente; por cuanto, no se advierten los vicios endilgados a la misma; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que de la lectura de lo expuesto por los agentes investigadores, quedó debidamente establecido que en el local donde se efectuó el robo solo participaron tres personas, siendo estos, Santo Bonilla Santana, Celito Martínez (a) Eduard el panadero y Manuel Jacinto; aspecto que ciertamente no determina la participación del hoy recurrente Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Che en esa área, pero no descarta la participación endilgada por el Ministerio Público en su acusación; por lo que el alegato planteado contra dicha prueba es irrelevante;

Considerando, que además, seala el recurrente en el indicado medio, que la decisión impugnada es contraria al

precedente establecido en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia que establece que *“el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad”* y que en el caso no existen pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por los testigos antes sealados de forma lógicamente y razonable;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que los jueces observaron conforme a la sana crítica la valoración probatoria, comprobando en base a diferentes declaraciones, que se corroboran entre sí, en lo relativo a determinar que en el robo a la raza social Carioca, S. R. L., objeto del presente proceso, el imputado Eliezer Antonio de los Santos Maldonado (a) El Che, tuvo participación en la renta y manejo de la jeepeta para la comisión del mismo; por lo que el referido argumento carece de fundamento y de base legal, pues no resulta contradictorio al criterio planteado como referencia por el hoy recurrente; por consiguiente, procede desestimarlos;

Considerando, que además, sostiene el recurrente en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“que en relación al primer medio además de que el recurrente ha planteado “error en la valoración de las pruebas, por inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, también plantea la inobservancia del artículo 312 numeral 4 del Código Procesal Penal, relativo a que el Tribunal a quo valoró las declaraciones de co-imputados que no se encontraban en rebeldía, lo que no fue respondido por la Corte de Apelación al momento de dar respuesta al primer motivo del recurso de apelación. Que al verificar la P. 6 del recurso de apelación podrá comprobarse que el recurrente alegó una violación al artículo 312 del Código Procesal Penal relativo a que fueron valoradas las declaraciones de co-imputados que se encontraban en el proceso y que las excepciones a la oralidad establecen que esas declaraciones sólo pueden ser valoradas si el co-imputado se encuentra en rebeldía, sin embargo la Corte no respondió esta parte del motivo incurriendo así en una falta de estatuir que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada. No dio respuesta al planteamiento sobre la imposibilidad legal que impone el artículo 312 en su numeral 4 del Código Procesal Penal de no incorporar declaraciones de co-imputado máxime cuando estos no se encuentran en rebeldía como en el caso de la especie, como es el caso de las dos entrevistas realizadas a dos co-imputados que luego en juicio negaron esta versión de los hechos estableciendo que fueron obligados mediante torturas a dar estas declaraciones. Que como se podrá comprobar en la sentencia objeto de casación la Corte de Apelación no dio respuesta a este planteamiento por lo que incurrió en una falta de estatuir”;

Considerando, que en lo que respecta a la vulneración del artículo 312.4 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no son válidas las declaraciones de coimputados que no se encuentren en rebeldía; este aspecto fue contestado por la Corte a quo, ya que el referido planteamiento fue común al tercer pedimento realizado por la coimputada María Dolores Bueno Fajardo (a) Mari, quedando debidamente determinado por la Corte a quo las actas contentivas de las entrevistas realizadas a María Dolores Bueno Fajardo y Santo Bonilla Santana, fueron revestidas de las garantías formales y materiales, ofertadas en la acusación, admitidas en el auto de apertura a juicio y sometidas al contradictorio al ser incorporadas por lectura;

Considerando, que sobre el particular, la jurisprudencia comparada refiere lo siguiente: *“Cuando se trata de prueba testifical, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de forma que la determinación de la credibilidad que merece cada testigo corresponde al Tribunal de instancia, en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido en casación, salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por aquél Tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria. Tiene dicho esta Sala en la STS n.º 99/951 de 14 de junio de 1999, que (...) el juicio sobre la prueba producida en el juicio oral es sólo revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del Tribunal de los hechos de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos. Por el contrario, son ajenos al objeto de la casación aquellos aspectos del juicio que dependen sustancialmente de la inmediación, o sea de la percepción directa de las declaraciones prestadas en presencia del Tribunal de instancia. En este sentido se ha señalado repetidamente que la cuestión de la credibilidad de los testigos, en principio, queda fuera de las posibilidades de revisión en el marco del recurso de casación (cfr. SSTS*

22-91992 y 30-3-1993). (...) Iván. En el acto del juicio oral se negó a responder a las preguntas del Ministerio Fiscal, indicando que sus anteriores manifestaciones, cuyo contenido negó, las había realizado bajo violencia o tortura ejercida sobre el mismo por la Guardia Civil, por lo que había presentado la oportuna denuncia. (...) En cuanto a la recurrente Victoria, aunque en su declaración policial confesó rotundamente los hechos, su declaración no fue ratificada ante el Juez de Instrucción. La declaración de Iván es, respecto de ella, la declaración inculpatoria de un coimputado. (...) Tanto el Tribunal Constitucional como esta Sala han establecido que las declaraciones de coimputados son pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad (Cfr. STC 68-2002, de 21 de marzo y STS n.º 1330/2002, de 16 de julio <<https://supremo.vlex.es/vid/ia-i-on-15086067>>, entre otras). Sin embargo, ambos Tribunales han llamado la atención acerca de la especial cautela que debe presidir la valoración de tales declaraciones a causa de la posición. (...) En suma, la doctrina del Tribunal Constitucional se recoge en la STC n.º 2003/25 de 10 de febrero de la siguiente forma: En suma, la STC 233/2002, de 9 de diciembre, F. 3, sintetiza la doctrina de este Tribunal sobre la incidencia en la presunción de inocencia de tales declaraciones, cuando son probatorias, en los siguientes términos: a) la declaración inculpatoria de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional; b) la declaración inculpatoria de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia; c) la aptitud como prueba de cargo suficiente de la declaración inculpatoria de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede suficientemente corroborado; d) se considera corroboración suficiente la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración; y d) la valoración de la existencia de corroboración suficiente ha de realizarse caso por caso”;

Considerando, que en el caso de que se trata, el Ministerio Público entrevistó a varios de los imputados, previo a la solicitud de medidas de coerción, levantando al efecto las actas correspondientes, las cuales sometió al contradictorio, sealando los suscritores que dicho documento lo firmaron bajo amenazas y torturas, aspecto que fue dilucidado en la fase de juicio, otorgándole el Tribunal a quo valor probatorio, en razón de que cada una de las entrevistas realizadas corroboraba a la otra, además de lo narrado por el oficial investigador que narró en el plenario que el imputado Eliezer de los Santos Maldonado admitió los hechos; por tanto, las mismas resultan válidas; en tal sentido, procede desestimar los vicios denunciados;

En cuanto al recurso de José Humberto Nivar Lpez:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP*”;

Considerando, que el recurrente José Humberto Nivar Lpez, en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que contrario a lo establecido por la Corte de Apelación, sobre su primer medio, el tribunal a quo incurrió en una errónea violación de las pruebas en razón de que renuncia a la lógica al momento de valorar los testimonios de los señores Juan F. Valera Felipe, Miguel Ariel Carmona, Alfredo Mancebo López y Manuel Esteban Mesa Rosario, en el sentido de que tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua, al momento de valorar las declaraciones de estos testigos lo han hecho de manera que no mencionaron, ninguno de estos testigos lo mencionaron, ninguno de los testigos citados hace mención de él en la comisión de los hechos delictivos. Si la Corte de Apelación hubiese ponderado correctamente el testimonio del señor Juan F. Valera Felipe, que se encuentra en la pág. 15 de la sentencia del Tribunal a quo, y quien dirigió la investigación en este proceso, en su testimonio no hace mención de él, ni tampoco establece su participación en los hechos que se le imputan, máxime cuando este fue quien dirigió la investigación, por lo que la Corte a qua incurrió en el mismo error que el Tribunal a quo al valorar ese testimonio. Que en igual error incurrió la Corte de Apelación al valorar el testimonio de Miguel Ángel Carmona, otro oficial actuante en el presente proceso, quien en sus declaraciones que consta en las págs. 15 y 16 de la sentencia del

Tribunal a-quo estableció que posteriormente fue apresado Santo, ah ¿estaban Mari, El Che y Jacinto..., es decir que este testigo tampoco se dio al tribunal cuál fue la participación del recurrente y sólo se limitó a establecer que al arrestar a un co-imputado, él se encontraba junto a este lo que no compromete su responsabilidad penal, razón por la cual la Corte de Apelación incurrió en un error al valorar este testimonio, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la Corte de Apelación continúa incurriendo en un error al valorar los testimonios de Alfredo Mancebo López, testimonio que está en la pág. 16 de la sentencia del Tribunal a-quo, el cual no hace mención de él; igual ocurrió con el testimonio de Manuel Esteban Mesa Rosario, quien tampoco hizo mención de él, por lo que es evidente que la Corte incurrió en un error al establecer que existen pruebas para justificar la sentencia en su contra, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

3.8 Que en el examen y exhaustiva ponderación del único medio esgrimidos por el imputado José Humberto Nivar López, por intermedio de su abogada constituida Licda. Adanela Arias, esta Corte, procede a contestarlo de la manera siguiente: En cuanto al único medio: Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente. La parte recurrente sostiene que al procesar a los imputados antes mencionados fueron presentadas pruebas periciales, testimoniales y documentales, y la misma no involucran a nuestro representado por lo que se viola el art. 26,166 y 167 del Código Procesal Penal, en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley, conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, que el testigo a cargo Juan F. Valera Felipe, luego de apresar a los nombrados Celito Martínez, Santo Bonilla y Marisa Dolores Bueno Fajardo (a) Mari, estos identificaron al nombrado Humberto, como la persona que laboraba para la empresa y le suministró la información necesaria para poder perpetrar el ilícito, declaraciones que fueron robustecidas por las pruebas documentales incorporadas al proceso por su lectura consistentes en las actas de entrevistas realizadas por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal en fecha 25 de julio del año 2014, a los imputados Santo Bonilla Santana y Marisa Dolores Bueno Fajardo (a) Mari, quienes cada uno y por separado identificaron al imputado José Humberto Nivar López, como la persona que laboraba para la empresa Carioca, y le suministró la información para hacer efectivo el robo, donde detalla detalles de horas y fechas en que la empresa manejaba mayor flujo de dinero, facilitándole de esta manera a los autores principales la información necesaria para perpetrar el robo, quedando establecida su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, como cómplice de asociación de malhechores y robo agravado, caso previsto y sancionado por los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Considerando, que al igual que en el recurso anteriormente analizado, el recurrente José Humberto Nivar López, cuestiona la valoración probatoria realizada por los testigos deponentes en primer grado; sin embargo, contrario a lo indicado por este, los jueces interpretaron y aplicaron las normas conforme al debido proceso de ley, salvaguardando los derechos fundamentales de cada uno de los imputados, determinando de manera precisa la forma en que ocurrieron los hechos, lo cual dio lugar a establecer que el estado de inocencia que le asiste a dicho imputado quedó debidamente destruido, luego de que se comprobara a través de las declaraciones del oficial investigador Juan F. Valera Felipe, que los imputados Celito Martínez, Santo Bonilla y Marisa Dolores Bueno Fajardo lo identificaron como la persona que trabajaba en la empresa Carioca, S. R. L., en la que se efectuó el robo y que éste fue quien suministró la información necesaria para que se materializara el mismo, aspecto que fue corroborado con la prueba documental que recoge la entrevista realizada a Santo Bonilla Santana y Marisa Dolores Bueno Fajardo; por consiguiente, los jueces al rechazar el recurso de apelación actuaron apegados a la ley y a la sana crítica racional, ya que su argumentación sobre la valoración probatoria realizada en la fase de juicio fue objetiva y en la misma no se determinó la desnaturalización de lo narrado por los testigos y los imputados, ni mucho

menos incurri en contradicción en el conjunto probatorio; por tanto, la fundamentación contenida en la sentencia de marras, resulta ser suficiente y acorde a la ley y no incurre en el vicio endilgado por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio denunciado;

En cuanto al recurso de Celito Martínez:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 del CPP)*”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, Celito Martínez, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que los motivos ofrecidos por la Corte a qua resultan infundados, en razón de que su contenido obedece a situaciones relativas a la responsabilidad penal del imputado, aspecto que no fue atacado por su recurso de apelación, dado que la defensa, tanto material como técnica, siempre fue positiva en lo relativo a la participación del imputado Celito Martínez en los hechos atribuidos, sin embargo la Corte a qua utilizó muchos argumentos tendentes a justificar la sentencia de primer grado en torno a los ilícitos penales retenidos, lo que deviene en absurdo, ya que ninguna parte del contenido del recurso de nuestro asistido versó en ese sentido. No obstante, al tratar de justificar lo relativo a la sanción impuesta se limitó sólo a decir que dicha pena se encuentra dentro del marco legal establecido por la ley para imponer la misma...” Argumentos que resultan totalmente infundados, pues no basta con decir que la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal establecido, cosa que no fue atacada por la defensa, que poco importa que la sanción impuesta se encuentre dentro del rango de la escala establecida para ese tipo penal, ya que los jueces están en la obligación de justificar el por qué decidieron imponer esa y no la solicitada por las partes, en este caso, por Celito Martínez, el cual pidió le fuera impuesta una sanción de cinco años de prisión, y de su lado los acusadores tanto público y privado solicitaron veinte años de prisión; así las cosas, y al ser atacado ese aspecto por la defensa del imputado Celito Martínez, la Corte estaba en la obligación de ofrecer el fundamento adecuado de por qué consideró que la sanción de diez años impuesta por el tribunal de primer grado es justa. Máxime cuando parte del fundamento preponderante de la defensa expuesto en su recurso de apelación se sustentó en el hecho de que en la sentencia de primer grado no se indica las razones de por qué impuso al imputado la sanción de diez años de reclusión mayor, sin tomar en consideración la defensa positiva que en todo momento realizó, ya que el caso tiene varios imputados, y que debiera considerarse que la aplicación de una sanción penal es una cuestión meramente personal partiendo de las condiciones de cada imputado, tomando como parámetro los criterios dispuestos en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que obliga a los juzgadores a realizar una valoración de las condiciones personales de cada imputado, y no partir de criterios genéricos para todos e imponer la misma sanción, en razón de que no todos realizaron defensa positiva, denunciando la defensa ante la Corte a qua, a través de su escrito de apelación, que los motivos usados por el tribunal de primer grado para tratar de justificar la sanción impuesta a un imputado lo ha venido utilizando en casi todas sus decisiones de condena”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a qua, dio por establecido lo siguiente:

3.7 Que en el examen y exhaustiva ponderación del único medio esgrimidos por el imputado Celito Martínez (a) Edwar El Panadero, por intermedio de su abogado constituido Miguel Ángel Roa Cabrera, esta Corte, procede a contestarlo de la manera siguiente: En cuanto al único medio: La parte recurrente sostiene que el tribunal a quo no expuso las razones de por qué impuso al imputado la sanción de diez años de reclusión mayor, sin tomar en consideración la defensa positiva que en todo momento realizó, pues se tratan de varios imputados implicados en el mismo caso, y tomando en consideración que la aplicación de una sanción penal es una cuestión meramente personal partiendo de las condiciones de cada imputado, tomando en consideración los criterios dispuestos en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, es obvio que, partiendo del mandato del citado artículo, el tribunal está obligado a realizar una ponderación de las condiciones personales de cada imputado, y no partir de criterios genéricos para todos e imponer la misma sanción, siendo que no todos realizaron defensa positiva, en cuanto a este medio, el tribunal a quo determinó que las pruebas aportadas fueron suficientes y fueron obtenidas de forma legal

y analizadas las circunstancias del hecho con el derecho, estableciendo con certeza y fuera de duda la responsabilidad penal del procesado Celito Martínez (a) Edwar El Panadero, en los hechos que se le imputan. Asociación de malhechores y robo agravado, caso previsto y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por lo que procedí a pronunciar una sentencia condenatoria de conformidad con las disposiciones de la ley, a ser declarado culpable y condenarlo en consecuencia de las pruebas ponderadas, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, lo que constituye una facultad del juzgador, quien luego de individualizar la participación de cada imputado en los hechos que se le imputan, le corresponde dictar la pena correspondiente, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, que la imposición de una pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, por lo que en el caso de la especie, dicha pena se encuentra dentro del marco legal establecida por la ley y para imponer la misma, el tribunal a quo realizó una adecuada motivación en hechos y en derecho, en este sentido, a juicio de esta Corte, la motivación de la pena no tiene que ser extensa, ni cargada de adjetivos, basta con que sea clara y precisa, toda vez que ha quedado destruida la presunción de inocencia del imputado, quedando a la discreción del juez la sanción a imponer, siempre que sea dentro de la escala prevista por la ley, como en la especie, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Considerando, que el planteamiento realizado por el imputado Celito Martínez, carece de fundamento y de base legal, ya que la Corte a quo contestó de manera adecuada y satisfactoria lo alegado por este, en razón de que fue condenado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, al observar los juzgadores la defensa positiva interpuesta por este y su participación en los hechos, quedando establecido que los jueces gozan de plena facultad para determinar la pena a imponer, bajo los criterios de determinación de la pena descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y siempre dentro del marco jurídico que impone una norma legal, quedando evidenciado que dicho procesado fue acusado de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Procesal Penal, cuya pena mayor es de 20 años; por tanto, los jueces brindaron una sanción justa y en equilibrio a lo requerido por las partes, lo que permite ponderar que la motivación brindada por la Corte a quo es suficiente y adecuada; por tanto, esta Alzada no tiene nada que cuestionar a tal actuación; por ende, procede desestimar el vicio alegado por el referido recurrente;

En cuanto al recurso de Manuel Jacinto:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida está afectada del vicio señalado. Al darle valor positivo al informe técnico-pericial de la policía, el tribunal no tomó en cuenta lo señalado en el artículo 140 del CPP y por lo tanto incurrió en el vicio de violación a la ley por inobservancia de una norma de carácter legal. Como se puede ver el tribunal ni siquiera estableció quiénes son las personas que se ven en el video sino que señaló que luego, durante las investigaciones, se determinó que supuestamente eran los imputados mencionados más arriba. Esto demuestra que el tribunal de juicio no tenía la más mínima certeza de quienes eran los individuos que aparecen en el video, por lo tanto al darle valor probatorio a ese video incurrió en el vicio de errónea valoración de ese elemento de prueba ya que no tomó en cuenta los criterios de los artículos 172 y 333 del CPP. Como bien se puede apreciar la Corte no contestó el medio que se refiere a la violación de la ley por inobservancia de una norma de carácter jurídico. No contestó su argumento de que el tribunal de fondo había violado el artículo 140 del CPP debido a que le dio valor probatorio a un video que había sido editado como lo expresa el informe técnico realizado por la policía. La corte evade este tópico y se va de forma tangencial por otros aspectos que no tienen que ver con el medio interpuesto. Por esta razón la Corte de Apelación incurrió en el vicio de falta de motivación de su sentencia. En primer lugar la Corte expuso argumentaciones genéricas, expresando que la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio fue correcta porque los testigos fueron coherentes y precisos, pero no explicó por qué consideró que la justificación

dada por el tribunal colegiado de que las declaraciones dadas por los testigos tienen valor probatorio. En segundo lugar, la Corte de Apelación, para justificar su decisión utilizó sentencia de la SCJ del año 2001, es decir de la época de la última convicción cuando sabemos que ya dicha forma de valoración probatoria quedó en el pasado desde el año 2004 y que ese ejercicio jurisdiccional debe llevarse a cabo en base a lo que establecen los artículos 172 y 333 del CPP. Como bien se puede apreciar la Corte no contestó dicho medio”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

“3.6.1 En cuanto al primer medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma de carácter legal. La parte recurrente sostiene que la teoría acusatoria establece que supuestamente el recurrente Manuel Jacinto, conjuntamente con otras personas penetraron a una institución financiera donde produjeron roturas y sustrajeron una determinada cantidad de dinero. Entre las pruebas que fueron producidas en el tribunal y que fueron valoradas por los jueces estuvieron un CD, un informe técnico-pericial y las declaraciones de varios testigos. El informe técnico-pericial que fue realizado por la policía consistió en el análisis de las imágenes en fotografía de un video que fue tomado de la cámara de circuito cerrado del negocio donde ocurrió el hecho en el cual se ven a tres personas sustrayendo el dinero de la bodega del negocio, pero no se puede determinar si una de esas personas es nuestro representado Manuel Jacinto. Con relación a este medio de prueba presentamos un incidente sobre la ilegalidad de dicho informe en razón de que en la primera página del mismo se establece que en el procedimiento utilizado para el procesamiento de las imágenes “se cortaron los videos para poder trabajarlos”. Esto es violatorio a lo que establece el artículo 140 del CPP que prohíbe de forma expresa la edición de imágenes utilizadas como elementos de prueba. En cuanto a este medio. Esta Corte, de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, estima que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y establecen la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Que en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, tal como es el caso de la valoración de las imágenes contenidas en el Informe Técnico Pericial realizado por el Departamento de Investigaciones Criminales y Delitos de la Tecnología, el cual en su conclusión establece lo siguiente: “En el presente caso, como muestra el informe pericial, tres elementos penetraron rompiendo tres paredes y la caja fuerte, donde se puede notar que la persona que hace la llamada por teléfono celular es quien dirige la operación”, por lo que el tribunal pudo valorar únicamente y exclusivamente las imágenes de las personas dentro del local, con la cual se pudo individualizar la participación del imputado Celito Martínez, en el interior del local de la empresa, procediendo a solicitar una orden de arresto en contra de este imputado, quien luego de ser apresado le manifestó a los miembros del organismo investigador que las demás personas que penetraron al local fueron los nombrados Santo Bonilla Santana y Manuel Jacinto (a) Manolo, según manifestaran los testigos Miguel Ángel Carmona y Juan F. Valera Felipe, oficiales encargados de la investigación del presente proceso, por lo que en tal virtud, del Informe Técnico Pericial realizado por el Departamento de Investigaciones Criminales y Delitos de la Tecnología, fue editado a los fines de poder identificar la imagen (fotografía) de los imputados, con la cual se pudo individualizar a los imputados Celito Martínez y Santos Bonilla Santana, quienes han admitido en todas las etapas del proceso, incluyendo este Plenario, su participación en los hechos que se le imputan, lo cual le otorga credibilidad a dichas grabaciones, por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por lo que en materia penal, se puede utilizar cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes a la investigación, por lo que dichas imágenes extraídas del video fueron sometidas al juicio, oral, público y contradictorio, siendo corroboradas por las pruebas testimoniales y las pruebas documentales antes citadas en otra parte de la presente sentencia, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado; 3.6.2 En cuanto al segundo motivo: Errónea valoración de un elemento de prueba. La parte recurrente sostiene que el tribunal de juicio no tenía la más mínima certeza de quienes eran los individuos que aparecen en el video, por lo tanto al darle valor probatorio a ese video incurrió en el vicio de errónea valoración de ese elemento de prueba ya que no tomó en cuenta los criterios de los artículos 172 y 333 del CPP, en cuanto a

este medio, a juicio de esta Corte, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados los testimonios de los testigos Miguel Ángel Carmona y Juan F. Valera Felipe, como coherentes y precisas, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, sentencia n.º. de fecha 10-10- 2001), por lo que en tal virtud, el tribunal a quo no solo ha fundamentado su decisión en base a las declaraciones de los testigos Miguel Ángel Carmona y Juan F. Valera Felipe, quienes cada uno y por separado han manifestado que luego identificaron y de apresar al nombrado Celito Martínez, como uno de los que penetraron al interior del local de la empresa Carioca, este le manifestó que las demás personas que le acompañaron fueron el nombrado Santo Bonilla Santana y Manuel Jacinto (a) Manolo, sino por el fruto de la actividad probatoria sometida al escrutinio, valorando cada uno de los elementos de prueba sometidos por el órgano acusador, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Manuel Jacinto (a) Manolo, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, quedando establecida su participación como una de las personas que penetró al local de la empresa Carioca, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado”;

Considerando, que el recurrente Manuel Jacinto cuestiona la falta de motivos en torno a la valoración probatoria realizada por el tribunal a quo respecto a la vulneración del artículo 140 del Código Procesal Penal, referente al registro de imágenes o sonido; sin embargo, de la análisis y ponderación de la sentencia impugnada queda determinado que la misma brinda motivos suficientes para descartar dicho alegato, pues la misma constata que dicha prueba fue recogida de manera legal al ser suministrada a la autoridad pública por la empresa agraviada, procediendo los oficiales investigadores a realizar copias del video aportado como prueba a cargo, en contra de hoy recurrente, tras evidenciar que este fue un grupo de personas que penetró a la empresa Carioca para cometer el robo de que fue objeto dicha razón social; por tanto, el mismo texto permite la utilización de copias a utilizarse para otros fines del proceso, resultando en ese sentido, que los oficiales actuantes procedieron como manda la norma a fin de no dañar y conservar el video que le fue entregado, procediendo a editar esta parte con la finalidad de identificar a los autores del hecho; no obstante esto, la referida prueba no ha sido el único soporte para determinar la participación de este imputado en la comisión de los hechos, toda vez que los agentes actuantes han manifestado en la fase de juicio que Celito Martínez confesó que los únicos que entraron a la razón social indicada, para cometer el robo fueron Santo Bonilla Santana, Manuel Jacinto y él, lo cual también fue secundado con la prueba documental aportada por el Ministerio Público consistente en la entrevista realizada a los nombrados María Dolores Bueno Fajardo y Santo Bonilla Santana; por tanto, resulta irrelevante el alegato tendiente a la exclusión del referido video;

Considerando, que de manera general, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes sobre la valoración probatoria que dio lugar a destruir la presunción de inocencia que le asiste a cada imputado; por lo que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a qua al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto por las partes, lo hizo en forma completa y detallada, analizando y respondiendo cada uno de los planteamientos que les fueron propuestos, ofreciendo una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base para desestimar cada recurso analizado, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que la misma cumplió con el mandato de ley descrito en el artículo 24 del Código Procesal Penal, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar los vicios denunciados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como

declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carioca, S.R.L., en los recursos de casacin interpuestos por Elieser Antonio de los Santos Maldonado, José Humberto Nivar Lpez, Celito Martínez y Manuel Jacinto, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Rechaza los indicados recursos de casacin, en consecuencia, confirma la decisin impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes Elieser de los Santos Maldonado, Celito Martínez y Manuel Jacinto del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Exime al imputado José Humberto Nivar Lpez del pago de las costas por no haber sido solicitadas por la parte recurrida;

Quinto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici